

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME LANDÁZURI CASANOVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2016 00058 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 93 del 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 180**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se reajuste su pensión de vejez a partir del 30 de junio de 1995.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 30 de noviembre de 1934, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Cotizó desde el 1 de enero de 1967 un total de 1.149,57 semanas.
- iii) Mediante resolución 5106 de 1995 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 29 de junio de 1995, en cuantía de salario mínimo, conforme a un IBL de \$128.990 y tasa de reemplazo del 81%, con 1140 semanas cotizadas.
- iv) No se tuvo en cuenta al momento de liquidar, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite calcular el IBL con el tiempo que le hiciere falta o toda la vida laboral, pues a la entrada en vigencia de la norma le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.
- v) El 5 de diciembre de 2014 solicitó al ISS el reajuste de su pensión.
- vi) La entidad profirió resolución GNR 76404 del 12 de marzo de 2015, reliquidando la prestación, pero aplicando la Ley 100 de 1993, sin aplicar el régimen de transición, con un IBL de \$914.559 y tasa de reemplazo de 69%, para una mesada de \$631.045.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, buena fe, innominada, prescripción”* (f. 38-46).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 93 del 10 de mayo de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$2.818.571, a título de diferencia pensional causada entre el 11 de diciembre de 2011 y el 30 de abril de 2019, anotándose que para el año 2019 la mesada pensional asciende a \$887.025.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y cotizó un total de 1.122 semanas.
- ii) Realizado el cálculo para toda la vida laboral resulta en un IBL de \$199.883, que al aplicar el 81%, resulta en una pensión de \$118.934, inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

- iii) Respecto a la prescripción, esta ópera para las mesadas causadas antes del diciembre de 2011 hacia atrás.
- iv) Al demandante le faltaban 240 días para pensionarse, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, en la forma decidida en primera instancia.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se adicionar**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en resolución 5106 de 1995 (f.9), en cuantía de \$118.934 a partir del 30 de junio de 1995.

Posteriormente por resolución GNR 76404 del 12 de marzo de 2015 COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional, a partir del 5 de diciembre de 2011, con una mesada para esa fecha de \$631.045, un IBL de \$914.559, tasa de reemplazo de 69%.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la entidad demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 30 de noviembre de 1934, a 1 de abril de 1994 contaba con 59 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable es liquidar el IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral, hallándose un IBL de \$230.602, que aplicando una tasa de reemplazo de 84% por 1.132 semanas cotizadas (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el año 1995 de \$193.706, valor superior al reconocido por COLPENSIONES y al determinado en primera instancia; no obstante al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no es posible modificar la decisión en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de

vez una obligación de tracto sucesivo, únicamente prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 30 de junio de 1995, reconocido por Resolución 5106 del 28 de junio de 1995; la reclamación se radicó el 5 de diciembre de 2014 (f.10), siendo resuelta mediante Resolución GNR 76404 del 12 de marzo de 2015 (f.11-13); la demanda se radica el 26 de febrero de 2016, por lo que operó la prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 5 de diciembre de 2011.

Revisado el retroactivo decretado, encontró la Sala un valor ligeramente superior al decretado en primera instancia, no modificable por consulta en favor de COLPENSIONES.

La suma reconocida por concepto de retroactivo pensional deberá ser indexada, para mantener el valor adquisitivo, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, se adicionará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia 93 del 10 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** que la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional sea indexada desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

**AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 93 del 10 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eeb811e3ffa00502ce96607aec10c7f7a0dad1976386d0812b1b012554cb92e**

Documento generado en 31/05/2021 05:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**